

REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS.

DECRETO N° 83.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 166 del Decreto Legislativo número 296 de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 143 Tomo 316 del 31 del mismo mes y año, Decreta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.-El presente reglamento regula con carácter general y obligatorio, la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, para la correcta aplicación de la misma.

Artículo 2.-Para los efectos de la ley y del presente reglamento se entenderá por:

- 1) Ley: La Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;
- 2) Dirección General: La Dirección General de Impuestos Internos;
- 3) Impuesto: El Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;
- 4) Vendedor: Cualquier persona natural o jurídica, instituciones, organismos y empresas de propiedad del Gobierno Central y de instituciones públicas descentralizadas o autónomas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y demás entes, a que se refiere el Artículo 20 de la ley, que en carácter de productores, comerciantes mayoristas, comerciantes minoristas o en cualquier otra calidad, realiza dentro de su giro o actividad o en forma habitual, por sí mismo o por cuenta de terceros, ventas o cualquier otra transferencia de bienes muebles corporales en forma onerosa, sean ellos de su propia producción o adquiridos a terceros;
- 5) Prestador de Servicios: Cualquier persona natural o jurídica, Instituciones, organismos y empresas de propiedad del Gobierno Central y de Instituciones públicas descentralizadas o autónomas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y demás entes a que se refiere el Artículo 20 de la ley, que presten servicios por sí mismos o por cuenta de terceros, en forma habitual y onerosa;
- 6) Sujeto pasivo o deudor del impuesto: El obligado al cumplimiento de las normas tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable;

- 7) Contribuyente: Quien realiza el hecho generador de la obligación tributaria, según lo establecido en la Sección Segunda Capítulo I del Título II de la ley;
- 8) Responsable: Quien, aún sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste;
- 9) Período tributario: El que corresponde a un mes calendario, en el cuál se causa el impuesto, por la realización de los hechos generadores previstos en la ley;
- 10) Exportación: El envío legal de mercancías que se encuentran en libre circulación, para su uso o consumo definitivo en el exterior y la prestación de servicios en el país a usuarios que no tienen domicilio ni residencia en él y que estén destinados a ser utilizados exclusivamente en el exterior.
- 11) Importación Definitiva: La introducción legal de mercancías y la utilización de servicios procedentes del exterior, para su uso o consumo en el territorio aduanero nacional, previo el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y de otro carácter, que sean necesarias para que dichas mercancías queden en libre circulación o se cumplan las condiciones o requisitos para su utilización, en el caso de los servicios;
- 12) Internación Definitiva: La introducción legal de mercancías originarias de los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y la utilización de servicios prestados por dichos países, para su uso o consumo en el territorio aduanero nacional, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y de otro carácter, que sean necesarias para que dichas mercaderías queden en libre circulación o se cumplan las condiciones o requisitos para su utilización en el caso de los servicios;
- 13) Mercancía: Para efectos aduaneros, los productos artículos, manufacturas y, en general todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna;
- 14) Territorio Aduanero Nacional: Es el territorio en que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanera de un Estado;
- 15) Regímenes Aduaneros Especiales: Los que se refieren a:
 - a) Zonas Francas;
 - b) Importación Temporal o Importación Temporal con Reexportación en el mismo estado;
 - c) Recintos o Depósitos Fiscales o Aduaneros;
 - d) Tiendas Libres; y
 - e) Admisión temporal para Perfeccionamiento Activo se entenderá por perfeccionamiento activo el régimen que permite recibir dentro del territorio aduanero nacional con suspensión de derechos arancelarios y demás impuestos, mercancías procedentes del exterior y destinadas a ser devueltas

dentro del plazo autorizado, después de haber sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación;

f) Tránsito Aduanero. (1)

- 16) Objeto Social: El propósito o finalidad para el cual se crean o constituyen los sujetos señalados en el Artículo 20 de la ley, según corresponda;
- 17) Giro o Actividad: El conjunto de operaciones destinadas a producir y/o transferir bienes muebles corporales y/o a prestar servicios;
- 18) Activo o Activo en Giro: El total de los bienes muebles e inmuebles, créditos, y derechos que el contribuyente haya destinado para realizar el giro o actividad de su negocio, establecimiento u oficina, excluyéndose las pérdidas y demás cuentas que aparecen en el activo sólo para efectos contables;
- 19) Activo Realizable: El conjunto de bienes muebles corporales propios del giro o actividad del contribuyente, producidos o adquiridos con ánimo de revenderlos o transferirlos;
- 20) Activo Fijo: Aquellos bienes de naturaleza permanente utilizados por el contribuyente para desarrollar sus operaciones normales y que éste no los adquiera con el ánimo de transferirlos o revenderlos; y
- 21) Precio Corriente de Mercado: El precio de venta que tengan los bienes o servicios, en negocios o establecimientos similares ubicados en el mismo sector, localidad o departamento.

Artículo 3.- Para referirse al impuesto establecido en la ley, y para facilitar su aplicación podrá usarse el término "IVA", en todo tipo de documentos que emitan o utilicen las instituciones y organismos del Gobierno Central y los contribuyentes del impuesto.

CAPITULO II

Retiro de Bienes Muebles Corporales

Artículo 4.- En el concepto de retiros efectuados por el contribuyente destinados al uso o consumo propio, de los socios, directivos o personal de la empresa, se entenderán comprendidos también, el grupo familiar de ellos y los terceros.

No están afectos al impuesto, según el Artículo 11 inciso segundo de la ley, el uso o consumo de bienes muebles corporales del activo realizable, necesarios para el giro o actividades normales del negocio o el traslado de éstos al activo fijo del mismo.

Se entenderá por caso fortuito o fuerza mayor el imprevisto que no es posible resistir, como una inundación, terremoto, incendio, accidente, robo, merma, etc. Para estos efectos el imprevisto deberá probarse entre otros por los siguientes medios:

- a) Anotaciones cronológicas efectuadas en el sistema de inventario permanente, directamente relacionado con la contabilidad que mantenga el contribuyente;
- b) Denuncias por robos o accidentes de cualquier naturaleza hechos a la autoridad policial y al tribunal competente;
- c) Informes de liquidaciones del seguro; y
- d) Mermas reconocidas por disposiciones legales vigentes u organismos técnicos gubernamentales.

En todo caso, será condición prioritaria e ineludible, que las cantidades y valores correspondientes se encuentren contabilizados en las fechas que se produjo la pérdida, robo, merma, siniestro, etc., de los bienes muebles corporales de que se trate.

CAPITULO III

PRESTACIONES DE SERVICIOS

Artículo 5.- Se entenderá que los servicios producidos por el contribuyente son destinados para el uso o consumo propio, de los socios, directivos o personal de la empresa, aún cuando se destinen al grupo familiar de éstos o a terceros.

Artículo 6.- Para los efectos del artículo 17, se entenderá por:

- a) Servicios continuos o periódicos: Aquellos regulados en el Libro Cuarto, Título IV del Código de Comercio, referente al contrato de suministro.
- b) Empresa mercantil: Aquella que está constituida por un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, con el objeto de ofrecer al público, de manera habitual, bienes o servicios;
- c) Servicio prestado en instalación, confección de obras, de especialidades o de movimientos de tierra, efectuado por administración o mandato: Cuando quien presta el servicio solamente aporta su trabajo físico o intelectual;
- d) Precio alzado o unitario: Cuando quien presta el servicio, incluye en el precio todos los materiales, servicios y equipos necesarios para realizar la instalación o confección de la obra que se le ha encomendado;
- e) Contrato General de Construcción: El que corresponde a una obra material inmueble nueva que incluya a lo menos, dos especialidades, y que habitualmente forma parte de un obra civil;
- f) Contrato de Instalación o Confección de Especialidades: Aquel que tiene por objeto la incorporación de elementos que se adhieren permanentemente a un bien inmueble y que son necesarios para que éste cumpla con la finalidad específica para la cual se construye;

- g) Comisión; El contrato en el cual el comisionista ejecuta en nombre propio, pero por cuenta ajena, mandato para realizar actos de comercio, actuando como agente intermediario entre el comitente y los terceros;
- h) Mandato: El contrato por medio del cual el mandatario se encarga de realizar actos de comercio por cuenta y nombre del mandante;
- i) Consignación: El contrato en el cual una parte llamada consignante, entrega a otra persona llamada consignatario, bienes muebles o mercaderías para que sean vendidas a su nombre y al cabo de cierto período, éste le pague el precio o le devuelva los bienes o mercaderías.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo 18 de la ley, se entenderá:

- a) Que la remuneración se acredita en cuenta o se pone a disposición del prestador de los servicios cuando, por medio de una operación contable, se traspaese dicho valor a la cuenta corriente de quien presta el servicio, o por medio de un reconocimiento escrito se pone a su disposición dicho valor;
- b) Por arrendamiento con opción de compra, el contrato mediante el cual una parte llamada arrendador, traspaese a otra llamada arrendatario el derecho de usar un bien mueble o inmueble a cambio de un pago periódico por un tiempo determinado, al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar o devolver el bien, o de renovar el contrato; y
- c) Por arrendamiento con promesa de venta, el contrato mediante el cual una parte llamada arrendador, traspaese a otra llamada arrendatario, el derecho de usar un bien mueble o inmueble con la promesa de venderlo a determinado plazo, a cambio de pagos periódicos y por tiempo determinado, al término del cual el arrendador deberá cumplir con la promesa de transferir la propiedad del bien.

CAPITULO IV

CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO

Artículo 8.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 22 de ley, serán también contribuyentes del impuesto quienes transfieran desechos, desperdicios, residuos y otros similares, hayan sido obtenidos o no del proceso productivo.

CAPITULO V

EXCLUSION COMO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO

Artículo 9.- Para estar excluido de la calidad de contribuyente del impuesto deberán concurrir los dos requisitos que se establecen en el artículo 28 de la ley.

Artículo 10.- Los sujetos que opten por asumir la calidad de contribuyente del impuesto, deberán acreditar sus ventas o ingresos por lo menos con el libro de gastos, compras y ventas, autorizado por el Registro de Comercio y su activo mediante un inventario valorado de bienes o por otros medios que establezca la Dirección General.

Artículo 11.- DEROGADO (3)

CAPITULO VI

RESPONSABLES DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 12.-DEROGADO (3)

Artículo 13.- DEROGADO (3)

Artículo 14.- DEROGADO (1) (3)

Artículo 15.- DEROGADO (3)

CAPITULO VII

EXENCIONES DEL IMPUESTO

Artículo 16.- En las exenciones que, para su calificación, se requiera de conocimientos técnicos, tales como la consideración de productos en cuanto a su naturaleza, clasificación y otros, la Dirección General, solicitará, en caso de duda, informe sobre el particular a la autoridad competente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable en lo pertinente, a las prestaciones de servicios.

CAPITULO VIII

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO

Artículo 17.- Se entenderá por valor residual del bien señalado en el artículo 48 literal b) de la ley, el valor de la última cuota o de una adicional de acuerdo a lo que se hubiere pactado en el contrato de arrendamiento.

Para efectos del impuesto, éste se causará por cada renta periódica y por el valor residual pactado.

Artículo 18.- Para efectos de la liquidación del impuesto, el valor aduanero de la mercancía expresado en moneda extranjera se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio del día de aceptación de la Póliza de Importación o del Formulario Aduanero correspondiente.

CAPITULO IX

TRASLACION DEL DEBITO FISCAL Y CALCULO DEL CREDITO FISCAL

Artículo 19.- El impuesto pagado por los importadores o internadores que sean contribuyentes, constituye Crédito Fiscal para éstos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 inciso tercero de la ley, y los documentos que prueban el pago serán la Póliza de Importación o Formulario Aduanero y el respectivo Recibo de Pago.

Artículo 20.- Con relación a lo prescrito en el artículo 58 de la ley, los sujetos que retiren bienes o autoconsuman servicios, no tendrán derecho a Crédito Fiscal. En todo caso, por cada retiro de bienes o autoconsumo de servicios, deberá emitirse la Factura correspondiente como consumidor final.

CAPITULO X

CALCULO DEL IMPUESTO

Artículo 21.- Se entenderá como gastos generales útiles o necesarios para el objeto, giro o actividad del contribuyente, aquéllos que son indispensables para el funcionamiento del negocio, establecimiento u oficina y que guarden relación directa con su objeto, giro o actividad.

Artículo 22.- Para que proceda la deducción del Crédito Fiscal se entenderá que la operación se encuentra debidamente registrada, cuando se haya anotado oportunamente en el Libro o Registro de Compras a que se refiere el artículo 107 de la ley.

Artículo 23.- Constituirán Crédito Fiscal para el agente de retención, las cantidades retenidas por las compras efectuadas o servicios utilizados, amparados por los Comprobantes de Retención respectivos, en el mismo período tributario, siempre que se hayan ingresado íntegramente al Fisco.

Asimismo, las cantidades retenidas de conformidad al artículo 34 de la ley, constituirán Crédito Fiscal para los contribuyentes, siempre que estén amparadas por el Mandamiento de Ingreso y el recibo correspondientes.

Artículo 24.- Se entenderá por excedente o remanente de Crédito Fiscal, aquel saldo o cantidad del mismo, que por ser superior al monto del Débito Fiscal generado en el período tributario, no fuere posible utilizarlo en el mismo período; en consecuencia, podrá hacerse uso de él en los períodos tributarios siguientes hasta su total deducción.

Artículo 25.- El impuesto pagado o causado por las compras o adquisiciones de bienes y utilización de servicios por parte del contribuyente, al constituir Crédito Fiscal, no debe formar parte del costo de los mismos, salvo que estén destinados a operaciones exentas o no gravadas. Por otra parte, si el impuesto no pudiere utilizarse totalmente, por aplicación de la proporcionalidad del Crédito Fiscal a que se refiere el artículo 66 de la ley o por el término o cese de actividades, pasará a constituir un gasto general.

CAPITULO XI

NORMAS ESPECIALES SOBRE OPERACIONES RELATIVAS A

BIENES DEL ACTIVO FIJO O DE CAPITAL

Artículo 26.- Si la transferencia de bienes del activo fijo o de capital constituyera hecho generador del impuesto, deberá emitirse Factura o Comprobante de Crédito Fiscal, según corresponda; caso contrario, de conformidad al artículo 71 de la ley, deberá emitirse cualquier otro tipo de documento.

Artículo 27.- DEROGADO (3)

Artículo 28.- DEROGADO (1) (3)

CAPITULO XII

NORMAS ESPECIALES SOBRE TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS AL EXTERIOR

Artículo 29.-Para los efectos del Capítulo II del Título V de la Ley, de conformidad con el Art. 26 del Decreto Legislativo No. 461, del 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo 307 del 18 de abril del mismo año, se considerará como exportación la transferencia de dominio definitivo de bienes muebles corporales y la prestación de servicios destinados al uso y consumo de las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales.

Dicha exportación será documentada como tal, mediante la Póliza de Exportación o Declaración de Mercancías y los documentos de acompañamiento previstos en la legislación aduanera pertinente. Sin perjuicio de otras obligaciones que establezca la Dirección General. (1)

Artículo 30.-Para los efectos del reintegro del crédito fiscal que regulan los Arts. 76 y 77 de la Ley, el contribuyente que realice la actividad exportadora, deberá presentar ante la Dirección General, la solicitud de devolución del remanente, previa presentación de la declaración del período correspondiente.

Se tendrá por presentada, toda solicitud de reintegro que reúna los requisitos acompañada de la documentación e información que establezca la Dirección General, por medio de Instructivos.

Para efectos de establecer el monto del crédito fiscal que corresponda reintegrar a aquellos contribuyentes que efectúan exportaciones y transfieren bienes o prestan servicios localmente, en su libro de compras deberán registrar separadamente, aquellas erogaciones que generen los créditos fiscales necesarios para realizar la actividad exportadora, de los identificados con las actividades locales. Los créditos fiscales que no sean plenamente identificables con ninguna de las actividades, también se registrarán separadamente, los cuales al final de cada período tributario, se distribuirán porcentualmente entre ambas actividades en relación a las ventas que cada una haya generado. En el caso que dichos contribuyentes también realicen ventas exentas localmente, deberán adecuar sus registros a los que establece el Art. 66 de la Ley.

De acuerdo al Art. 76 de la Ley, únicamente procederá la devolución respecto al período tributario de la exportación.

Cuando la Dirección General lo requiera, el contribuyente estará obligado a demostrar y comprobar en forma fehaciente la veracidad de los datos consignados en la solicitud de devolución. (1)(2)

CAPITULO XIII

EL PAGO, INTERESES MORATORIOS

Artículo 31.- DEROGADO (3)

CAPITULO XIV

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO

Artículo 32.- DEROGADO (3)

Artículo 33.- DEROGADO (3)

CAPITULO XV

DECLARACION DEL IMPUESTO

Artículo 34.- DEROGADO (3)

CAPITULO XVI

EMISION DE DOCUMENTOS

Artículo 35.- DEROGADO (3)

Artículo 36.- DEROGADO. (1)

Artículo 37.- DEROGADO (3)

Artículo 38.- DEROGADO (3)

Artículo 39.- DEROGADO (3)

Artículo 40.- DEROGADO (3)

Artículo 41.- DEROGADO (3)

Artículo 42.- DEROGADO (3)

CAPITULO XVII

REGISTROS CONTABLES

Artículo 43.- DEROGADO (3)

CAPITULO XVIII

NORMA GENERAL RELATIVA A LAS OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 44.- DEROGADO (3)

CAPITULO XIX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.- DEROGADO. (1)

Artículo 46.- DEROGADO (3)

CAPITULO XX

FACULTADES DE FISCALIZACION Y CONTROL DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 47.- DEROGADO (3)

CAPITULO XXI

COBRO COACTIVO

Artículo 48.- DEROGADO (3)

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 49.- DEROGADO (3)

Artículo 50.- Según lo establecido en el inciso tercero del Art. 168 de la ley, el crédito por inventarios deberá acreditarse en duodécimas partes durante los doce períodos tributarios de vigencia del impuesto, dándose por extinguido el excedente de dicho crédito que no pueda rebajarse del impuesto determinado en cada período mensual. (1)

En el caso de Créditos Fiscales por inventario de exportadores, que por cualquier causa, no pudieren deducir el monto total o una parte de los duodécimos respectivos, podrán adicionar éstos a los créditos fiscales originados en el mismo período.

Artículo 51.- Para la aplicación de lo establecido en el artículo 170 de la ley, se entenderá que los contratos suscritos con anterioridad al uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se encuentran efectos al pago del impuesto por aquella parte que no estuviere perfeccionada a esa fecha.

En lo que respecta a la eliminación del impuesto de timbres que afectaba a los mencionados contratos debe tomarse en consideración, no solamente el impuesto incorporado en el valor de la transferencia, sino también el que incida sobre el costo de producción.

No obstante, las partes son libres de efectuar los ajustes que correspondan, teniendo en consideración sus propios intereses y la incidencia del presente impuesto.

CAPITULO FINAL

VIGENCIA

Artículo 52.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Edwin Sagraera,
Ministro de Hacienda.

D.E. N° 83, del 22 de septiembre de 1992, publicado en el D.O. N° 174, Tomo 316, del 22 de septiembre de 1992.

REFORMAS:

(1) D.E. N° 60, del 7 de junio de 1993, publicado en el D.O. N° 142, Tomo 320, del 28 de julio de 1993.

(2) D.E. N° 10, del 2 de febrero de 1996, publicado en el D.O. N° 28, Tomo 330, del 9 de febrero de 1996.

(3) D.E. N° 117, del 11 de diciembre del 2001, publicado en el D.O. N° 234, Tomo 353, del 11 de diciembre del 2001